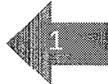


CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

JENIFER ZULGIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria (e)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Decidir las objeciones presentadas por los apoderados de los interesados, frente al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia el pasado 28 de junio de 2018

**II. ANTECEDENTES.**

En lo medular para resolver las objeciones de marras se tienen los siguientes supuestos:

- 1) Que LUIS EDUARDO CONTRERAS DIAZ falleció el 21 de julio de 1999 -Fl.10-. Y no dejó memoria testamentaria.
- 2) Que el finado aparece con sendos números de identificación como se observa a continuación:
  - ✓ En el registro civil de defunción aparece que se identificó LUIS EDUARDO CONTRERAS DIAZ con la C.C. No. 1.992.717.
  - ✓ En el registro civil de matrimonio, identificado con indicativo serial No. 03782094 se verifica que uno de los contrayentes es LUIS EDUARDO CONTRERAS DIAZ, identificado con la C.C. No. 1.929.717.
  - ✓ En el registro civil de nacimiento de JOSÉ DARÍO CONTRERAS PRIETO, aparece que la denuncia de dicho hecho lo fue su padre LUIS EDUARDO CONTRERAS DIAZ, identificado con la C.C. No. 1.929.717.
- 3) Que en vida, el causante contrajo matrimonio católico con ROSMILDA PRIETO DE CONTRERAS, **el 15 de abril de 1940**, sin que se verifique causa de disolución diferente al acaecimiento del señor CONTRERAS DIAZ -Fl.18-.
- 4) Que producto de ese matrimonio, procrearon los siguientes hijos a saber:
  - a) LUIS ENRIQUE CONTRERAS PRIETO.
  - b) JULIA EMIRA CONTRERAS PRIETO.
  - c) JOSE HIPOLITO CONTRERAS PRIETO.
  - d) LUIS ALBERTO CONTRERAS PRIETO.
  - e) JOSE DE JESUS CONTRERAS PRIETO.
  - f) JOSE DARIO CONTRERAS PRIETO.
  - g) AVELINO CONTRERAS PRIETO.
  - h) ANDELFO CONTRERAS PRIETO.
  - i) GERMAN CONTRERAS PRIETO.

5) Que en razón de su fallecimiento, sus dolientes iniciaron el presente sucesorio, siendo reconocidos como herederos a los indicados en los literales del a) al f), mediante providencias que militan a folios 37, 166, 167 y 212, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventarios; y como cónyuge supérstite a ROSMILDA PRIETO DE CONTRERAS, quien optó por gananciales -fl. 37-; ordenándose, a su vez, la liquidación de la sociedad conyugal disuelta.

6) Que frente a sus hijos AVELINO, ANDELFO, y GERMAN CONTRERAS PRIETO, se tuvo como repudiada la herencia mediante decisiones verificables a folios 166, 202 y 212.

7) Que se aprobaron los inventarios y avalúos de los bienes relictos de la sucesión, en diligencia celebrada el 14 de junio hogaño -fls. 212 a 215-. Se aprobó como activo, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-26609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la municipalidad de Pamplona.

8) Que el 28 de junio de 2018 fue presentado el respectivo trabajo de partición -fls. 220 a 228- por parte de la auxiliar de la justicia designada para el efecto.

9) Que los apoderados de los interesados presentaron, oportunamente, sendas objeciones ante el trabajo de partición mencionado, coincidiendo en sus argumentos, que se sintetizan en dos aspectos centrales: i) la adjudicación de dos hijuelas en favor de la cónyuge supérstite, una en dicha calidad, y la otra como heredera; y ii) la inclusión de herederos que no están llamados a ser incluidos en la respectiva partición, por cuanto los mimos repudiaron la herencia.

### **III. CONSIDERACIONES.**

i) Sería del caso proseguir con la actuación tendiente a revisar la partición y los escritos contentivos de objeción, empero, luego de revisadas las presentes diligencias, se observan que ciertos actos de los que pende el éxito de la repartición de los bienes dejados por el causante, no se acompañan a los ritualismos de ley, lo que impone la declaratoria de una nulidad, en aras de proteger el debido proceso tanto de los que aquí actúan, como de aquellos terceros o personas indeterminadas, que deben ser llamados a hacer valer sus derechos.

ii) Dispone el artículo 523 del C.G.P., lo que a continuación se transcribe: *"(...) Admitida la demanda, surtido el traslado o resueltas las excepciones previas desfavorablemente al demandado, según el caso, el juez ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se sujetará a las reglas previstas en este código. (...)"*

iii) De cara a lo dispuesto por el legislador, se tiene que en la causa que nos ocupa se identifican las siguientes actuaciones:

- Desde el auto de apertura de la presente sucesión -fl. 37-, se dispuso la liquidación de la sociedad conyugal CONTRERAS - PRIETO, y a pesar de ello, se omitió el emplazamiento de los acreedores de la misma, según lo establecido en el inciso final del artículo 523 C.G.P.
- El precepto inmediatamente mentado, no se aplica privativamente a las liquidaciones de sociedad conyugal o patrimonial que deban materializarse por fuera de la sucesión; porque dicha distinción no resulta avalada por las normas que guían la materia, ni se acompaña al principio de igualdad.

- Verificado el contenido del edicto emplazatorio ordenado, elaborado y publicado, se observó la **no** inclusión de los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora ROSMILDA PRIETO DE CONTRERAS, pese a que desde la demanda, se tenía pleno conocimiento de la existencia de la sociedad en mención y, por ende, la liquidación que debía surtir al interior de este trámite.

iv) Bajo este panorama no era factible que el juez cognoscente hubiese fijado fecha para diligencia de inventarios y avalúos, pues el indebido llamamiento a los eventuales interesados configuró una causal de nulidad, específicamente, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Por tal motivo se dejará inválido el proceso a partir de la providencia del **23 de marzo de 2018**, advirtiendo que dicha nulidad no comprende las providencias en que se hizo reconocimientos de vocación hereditaria, personería, decretaron medidas cautelares.

v) Ahora bien, en pos de avanzar en el trámite se dispondrá el rehacimiento de las actuaciones que correspondan, y en ese sentido se dará aplicación al artículo 490, con los ordenamientos que se señalarán en la resolutive de este proveído.

vi) Por otro lado, observa el Despacho, que no existe coincidencia en el documento de identificación del interfecto, al compararse los sendos documentos que militan en el dossier. En el registro de defunción de éste, con indicativo serial N° 072217 de la Notaría Tercera del Circulo de Cúcuta, se consignó como tal, el No. 1.992.717; y los demás documentos que dan cuenta de su relación de parentesco con los aquí interesados e inclusive con la existencia del patrimonio herencial se señaló el No. 1.929.717, *verbi gratia*, el registro civil de matrimonio -fl. 18-, registro civil de nacimiento de uno de sus herederos -fl. 26-, escritura pública N°418 del 5 de julio de 1961 de la Notaría Primera de Cúcuta -fl. 28 anverso-, entre otros; siendo ineludible individualizar correctamente al causante, pues de ello depende el curso normal de las actuaciones propias de este trámite liquidatorio; y la materialización del trabajo de partición que demande la respectiva aprobación judicial; y registro ante las autoridades competentes. Lo anterior amerita requerir a los interesados, para que se sirvan aclarar la información extrañada, aportando los documentos que soporten su dicho.

vii) De la renuncia del poder que obra a folio del 246 al 248a, el Despacho la aceptará y requerirá a los mandatarios para que nombren un profesional del derecho, para efecto de que ejerza su defensa al interior de este trámite judicial.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. DECLARAR** la nulidad de lo actuado desde el proveído adiado el 23 de marzo de 2018, dejando a salvo las actuaciones indicadas en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente trámite liquidatorio, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y deberá, además, incluir la citación a los **acreedores de la sociedad conyugal conformada por LUIS EDUARDO CONTRERAS DIAZ y ROSMILDA PRIETO DE CONTRERAS.** Este

edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local *-El Espectador o La Opinión-* el día domingo, o en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m y las 11:00 p.m.



**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse **fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° del artículo 108 ibídem, necesarios para que a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información suministrada, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse, **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En aplicación del parágrafos 1 del artículo 490 idem, se ordena incluir el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO. REQUERIR** a los interesados para que, en un término de **DIEZ (10) DÍAS**, se sirvan aclarar y aportar los documentos que sean del caso para la verificación del documento de identificación del finado LUIS EDUARDO CONTRERAS DIAZ, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO. ACEPTAR** la renuncia que del poder ejecutó BELEN NAYIBE DIEZ LEDESMA, identificada con t.p. 50629 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA.**

**JUEZA.**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>041</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, <u>12 2 MAR 2019</u>
ESTHER APARICIO PRIETO
Secretaría <u>608</u>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Que el curador Ad Litem de la demandada, se notificó personalmente del auto que admitió la acción, el 25 de junio de 2018, el término de traslado transcurrió desde el 26 de junio al 26 de julio del mismo año, teniendo que se ofreció contestación a la acción en término.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve de (2019)

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 278

---

Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

i) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso de Divorcio, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR el PRIMERO (01) DE ABRIL DE 2019** a partir de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.–, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley –numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.–.

b) **CITAR** a GERMAN VASQUEZ GIL, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia –inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.–.

ii) Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes de folio 6 a 7 del encuadernamiento, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

## TESTIMONIALES.

**NEGAR** las declaraciones de VICTOR JULIO FRANCO GARAY y SAMUEL JOSE MONTES PEDRAZA, teniendo en cuenta que se omitió señalar el objeto en que versaría la testifical, de conformidad con el art. 212 del C.G.P.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Se deniega el interrogatorio de parte de la demandada, toda vez que esta se encuentra representada por Curador Ad Litem.

### b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Sin lugar al decreto de pruebas de ninguna clase de la parte demandada, toda vez que no fueron solicitadas.

### c) PRUEBAS DE OFICIO.

Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario la que a continuación se señalará:

**RECEPCIONAR** las declaraciones de VICTOR JULIO FRANCO GARAY y SAMUEL JOSE MONTES PEDRAZA, a fin de que declaren sobre la los hechos que le consten y que guarden relación con el proceso de divorcio.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de **dos (2) a cinco (5)** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 041 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 22 MAR 2018

ESTHER APARICIO PRIETO  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA  
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 227

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el emplazamiento allegado por el accionante, y teniendo en cuenta que el mismo cumple las disposiciones del art. 108 de nuestro Estatuto General Procesal, por secretaria, procédase a la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de emplazados, según lo dispuesto en los incisos 5° y 6° de la norma en cita.

ii) En atención a la constancia obrante a folio 117 del encuadernamiento, se requiere a la asistente social de este Despacho - *ADRIANA YOLANDA DELGADO CALDERON* -, para que proceda a dar cuenta del informe concerniente a la visita social realizada el pasado 16 de enero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 041 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 22 MAR 2019  
Esther Aparicio Prieto  
Secretaria Eap



CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para proveer. San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esther Aparicio Prieto.  
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 275

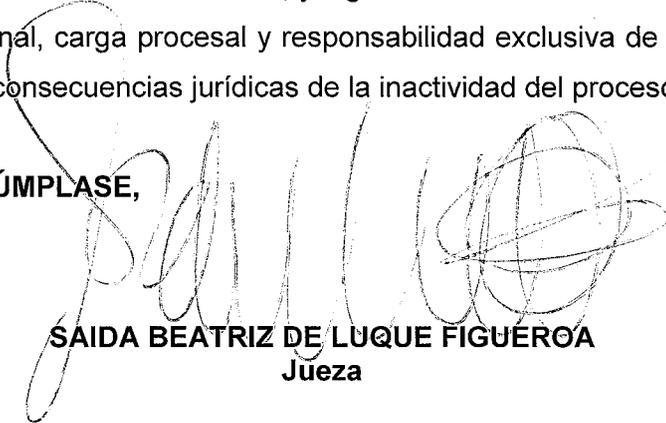
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

i) Visto el memorial arrimado por la accionante, a través de su apoderado, para todos los efectos legales, téngase como dirección de notificación del ejecutado "CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL SAN ANGEL, EN LA CALLE 81 # 114-25 PORTAL SAN ANGEL TORRE 12, APARTAMENTO 203, BOGOTA D.C."

ii) En consecuencia, se ordena notificar personalmente el mandamiento de pago librado por este Despacho el 30 de noviembre de 2017, al demandado, RANDY YEZID CONTRERAS CACERES, de conformidad a lo establecido en el art. 291 del C.G.P.

iii) La anterior actuación deberá cumplirse dentro del término de 30 días, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 041 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 22 MAR 2019  
Esther Aparicio Prieto  
Secretaria Eap

**1**

